

En lo principal, deduce recurso de casación en la forma; **en el primer otrosí**, deduce recurso de casación en el fondo; y, **en el segundo otrosí**, patrocinio de abogado habilitado.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Emanuel Ibarra Soto, abogado, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), en autos caratulados “*Tapia Azocar Carlos Enrique/Superintendencia del Medio Ambiente*”, causa rol **R-226-2020**, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, siendo parte agraviada, y estando dentro del plazo, vengo en interponer recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 9 de abril de 2021, notificada a esta parte mediante correo electrónico de fecha 10 de abril de 2021, dictada en la causa rol R-226-2020, que acogió la reclamación de la recurrente en los términos que se expondrán en el presente escrito (“sentencia recurrida”).

El presente recurso de casación en la forma se deduce porque la sentencia recurrida fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (“Ley N° 20.600”), de acuerdo a lo que se procederá a exponer.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

I.1. NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

1. La sentencia recurrida es de aquellas susceptibles de ser impugnada mediante un recurso de casación en la forma, según lo dispone el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, que establece que este remedio procesal se concede contra las sentencias definitivas. El presente recurso se interpone en contra de la sentencia definitiva de única instancia, dictada en un procedimiento de reclamación judicial de ilegalidad, de competencia de los Tribunales Ambientales, conforme regula el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 20.600, en relación al artículo 26 de la misma ley.

I.2. PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

2. El artículo 770 del Código de Procedimiento Civil establece que “*El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito*”.

3. De lo anterior, y teniendo en consideración que la notificación de la sentencia que se impugna se practicó mediante correo electrónico el día 10 de abril de 2021, se concluye que la interposición del presente recurso se realiza dentro de plazo.

I.3. MENCIÓN EXPRESA DEL VICIO EN QUE SE FUNDA LA CASACIÓN EN LA FORMA INTERPUESTA Y DE LA LEY QUE CONCEDE EL RECURSO

4. El vicio que hace necesaria la invalidación de la sentencia recurrida es aquel establecido en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, que dispone: *“Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”* (énfasis agregado).

I.4. PREPARACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

5. Finalmente, cabe tener presente que de acuerdo a lo establecido en el mismo artículo 769 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, no es necesaria la preparación del recurso de casación cuando el vicio que se invoca haya tenido lugar *“en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar”*. De hecho, tal como apuntan los profesores Mosquera y Maturana, *“si el vicio se comete directamente en la sentencia pronunciada, no es necesario preparar el recurso, puesto que la parte no podría ejercer medio alguno para reclamarlo con anterioridad a su acaecimiento”*¹.

6. A lo anterior debemos sumar que la Ley N° 20.600, en el inciso 6° de su artículo 26, hace inaplicable la exigencia contenida en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

II. CASACIÓN EN LA FORMA: la Sentencia Recurrida ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica

II.1. ANTECEDENTES GENERALES

7. Carlos Tapia Azócar es propietario del Plantel de Cerdos Tamar 2 (“Plantel Tamar”), localizado en la localidad de La Turbina, comuna de Paine, Región Metropolitana, cuya actividad desarrollada consiste en la cría y engorda de animales. La capacidad máxima del Plantel Tamar es de 3.120 ejemplares. Adicionalmente, al interior del Plantel, se encuentra un sistema de tratamiento de purines, donde la fracción líquida de los mismos son dispuestos en riego en una superficie equivalente a 13,5 hectáreas.

8. El terreno en que se encuentran las instalaciones del Plantel Tamar fue adquirido por Carlos Tapia Azócar a Sociedad Frigorífico y Agropecuaria Limitada (“Sofría”), mediante escritura pública de compraventa y alzamiento, de fecha 14 de marzo de 2008, otorgada ante el Notario Público de la Vigésimo Segunda Notaría de Santiago.

9. Con fecha 5 de febrero de 2013, Luis Bello Villarroel, realizó una denuncia ante esta Superintendencia, por emanación de olores molestos y la presencia de vectores, asociada al Plantel Tamar. Adicionalmente, con fecha 9 de julio de 2013, Gerardo Cabezas, identificándose como presidente de la Junta de Vecinos N° 17, de Chada, en conjunto con representantes de organizaciones sociales, presentó denuncia ante esta Superintendencia, por olores molestos,

¹ Mosquera, Mario y Maturana, Cristián: “Los Recursos Procesales”, Edit. Jurídica, Santiago, 2012, 2ª ed., p. 269

presencia de moscas, mal manejo de residuos sólidos y líquidos, y por falta de autorización ambiental para el funcionamiento del mismo plantel. Se adjuntaron a la denuncia firmas de residentes de las localidades de La Turbina y Chada, la primera ubicada donde está el Plantel Tamar, y la segunda, en las cercanías de éste. Esta última presentación, fue también dirigida al Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente, quien la remitió a la Superintendencia de Medio Ambiente, con fecha 23 de julio de 2013, a través de Ordinario N° 1.140, de igual fecha.

10. A raíz de la denuncia de don Luis Bello Villarroel, fue remitido a la Seremi de Salud Metropolitana, con copia al Servicio Agrícola Ganadero (“SAG”), el Oficio Ordinario N° 387, de 8 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, consultando por la existencia de procedimientos respecto al Plantel Tamar. En respuesta, el SAG, mediante Oficio Ordinario N° 410, de 22 de marzo de 2013, informó acerca de las fiscalizaciones realizadas al proyecto, dando cuenta, además, de condiciones de funcionamiento de la empresa, cambio de dueño del terreno, entre otros aspectos.

11. Mediante formulario de solicitud de actividades de fiscalización ambiental N° 55, de fecha 7 de junio de 2013, de parte del entonces Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de esta Superintendencia, se solicitó al Jefe de la División de Fiscalización Ambiental, la realización de actividad de fiscalización ambiental, por una eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

12. El análisis realizado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia de los antecedentes aportados por el SAG Región Metropolitana y la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SISS”), fueron plasmados en el Informe de Fiscalización Ambiental (“IFA”) DFZ-2013-741-XIII-SRCA-IA (“IFA 2013”), el cual concluyó que el proyecto Plantel Tamar, debía ingresar al SEIA.

13. Mediante Resolución Exenta N° 1.114, de 11 de octubre de 2013, de esta Superintendencia, se requirió, bajo apercibimiento de sanción, a Carlos Tapia Azócar, el ingreso al SEIA del Plantel Tamar.

14. Con fecha 29 de octubre de 2013, el señor Carlos Tapia Azócar presentó un recurso de reposición, solicitando se dejara sin efecto la Res. Ex. N° 1.114, y declarando que el Plantel Tamar se encontraba funcionando con anterioridad al año 1991, por lo que no correspondía su ingreso al SEIA.

15. Por medio de Res. Ex. N° 158 de 27 de marzo de 2014, esta Superintendencia resolvió acoger el recurso de reposición interpuesto por Carlos Tapia. En razón de ello, el considerando 31° de dicha resolución, estableció que no resultaba posible requerir el ingreso al SEIA de la totalidad del proyecto Plantel Tamar, sin perjuicio del deber de ingresar a dicho sistema que pudiera pesar sobre las modificaciones introducidas a esas instalaciones.

16. Mediante Memorándum N° 18, de 1 de abril de 2014, el Fiscal (S) de esta Superintendencia, remitió al Jefe de la División de Fiscalización, los antecedentes del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, a fin que se elaborara el informe de elusión pertinente, en atención a que durante el mismo se advirtió que se habrían realizado modificaciones al Plantel Tamar, las que podrían haber dado lugar a una obligación de ingresar al SEIA.

17. Con fecha 28 de mayo de 2014, se realizó una actividad de inspección ambiental, por parte de funcionario fiscalizador de esta Superintendencia, quedando constancia de dicha actividad en el acta respectiva.

18. Mediante Memorandum MZC N° 116, de 15 de septiembre de 2014, el entonces Jefe de la Macrozona Centro, remitió el IFA DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia. El informe plasma los resultados de la actividad de inspección ambiental realizada el 28 de mayo de 2014 y del análisis de los antecedentes enviados por el titular, solicitados en el marco del recurso de reposición presentado por el Sr. Tapia con fecha 29 de octubre de 2013.

19. **Entre otras conclusiones, el Informe determinó que se logró verificar que las modificaciones realizadas al Plantel Tamar requieren ser sometidas al SEIA, al relacionarse con la tipología establecida en el literal o.7.2 del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), esto es, un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (“RILes”), cuyos efluentes se usan para el riego de terrenos o caminos.**

20. El IFA caracteriza el sistema de tratamiento y disposición en riego, desde el punto de vista de sus instalaciones, de la siguiente manera:

- Sistema de pabellones: el total de los corrales cuenta con sistema de fosa con *slat* de cemento o piso plástico ranurado. Por debajo de estos se encuentra una piscina o fosa que recibe el purín generado.
- Sistema de conducción de purines: formado por cañerías de HDPE de alta densidad, comunicadas con cada fosa del *pit* a través de un sistema de cámara, el que cuenta con guillotinas de paso. Las cámaras se encuentran con tapas en su parte posterior para verificar periódicamente su funcionamiento mediante cámara de registro. Toda la conducción se encuentra bajo tierra.
- Pozos de homogenización: los residuos se someten a una agitación mecánica para equalizar el purín en dos pozos; pulmón chico (14,7 m³ de volumen) y pozo de pulmón grande (98,2 m³ de volumen).
- Separador estacionario de sólidos: de acero inoxidable, presenta una separación primaria correspondiente a un separador de malla inclinada o zaranda vibradora con una abertura de 0,5 mm. De esta forma, el sólido húmedo es alimentado por gravedad a una prensa helicoidal, con el fin de disminuir su humedad a un 50% a 60% aproximadamente. El líquido separado por la prensa es devuelto a otro separador estacionario que trabaja en secuencia y que consta de una tómbola giratoria recubierta por una malla inoxidable que filtra el agua y retiene los sólidos que se elevan por dentro mediante aspas, para descargar el guano saturado de humedad en una tolva que transporta el sólido hacia la cámara de exprimido. Posteriormente, se empujan los sólidos contra un cono permitiendo la salida continua del producto, depositándose el guano en un lugar fuera de la máquina y el agua se deriva al estanque de recepción de pulmón grande. El sólido resultante es reutilizado como alimento animal y como insumo agrícola fertilizante.

- **Disposición en riego y/o utilización: se dispone el líquido en cultivos en una superficie equivalente a 13,5 has, de acuerdo a lo establecido en un plan de aplicación de riego.**

21. El titular adjuntó a la carta de 2 de enero de 2014, el plan de manejo de RILes y guano del mes de marzo de 2008, presentado por Carlos Tapia Azócar al SAG Metropolitano (“PAP 2008”). Al respecto, en el apartado titulado “Plan de Inversiones a Cumplir” se detallan una serie de acciones por ejecutar, las cuales corresponden a las siguientes:

Tabla 1. Acciones pendientes por ejecutar según Plan de Aplicación de Purines año 2008

ACCIÓN	FECHA A CUMPLIR
Construcción de sistema de canalización de aguas lluvias	Abril de 2008
Construcción de fosa purinera de 85 m ³	Mayo de 2008
Construcción de corrales con sistema pit	Junio y julio de 2008
Instalación de zaranda separadora	Agosto de 2008
Riego de una superficie de 11,8 Hectáreas	Año 2008

Fuente: Plan de Aplicación de Purines plantel porcino Tamar Paine, año 2008.

22. El IFA 2014, de acuerdo a lo constatado en terreno durante la actividad de inspección ambiental y la información entregada por el titular, constató que las obras pendientes por ejecutar establecidas en el PAP 2008 se encontraban materializadas.

23. Adicionalmente, esta Superintendencia, mediante Ordinario D.S.C. N° 1.957 de 21 de octubre de 2016, solicitó al SAG de la Región Metropolitana, información asociada al manejo de purines en el Plantel Tamar, desde el año 2001 a 2006, lo que fue respondido por dicho servicio, a través de Ordinario N° 2.801, de 09 de noviembre de 2016, remitiendo, entre otros antecedentes, los siguientes:

- **Carta de solicitud de evaluación y plan de manejo de riles y guano, de 13 de diciembre de 2001, del Plantel Sofría (“PAP 2001”).** En este antecedente, se indica, en lo pertinente, lo siguiente: *“el proyecto tiene por objetivo implementar un sistema de riego tecnificado, de aproximadamente 10 has, ubicadas en la zona de Cuesta Chada, incorporando a través de riego riles de cerdo como fertilizante natural. [...] En el caso puntual de este proyecto, los desechos serán divididos por un separador de guano en residuo sólido y residuo líquido. El guano, será utilizado para la alimentación animal, y los residuos líquidos, conocidos como **RILES**, se incorporarán al campo de forma productiva a través del sistema de riego implementado. [...] El proyecto se divide en dos etapas simultáneas: elaboración de un plan de manejo de los residuos de las chancheras, sumado a un sistema de riego que permita incorporarlos de forma productiva a la tierra, mejorando además la eficiencia de aplicación y distribución del agua, y la seguridad de riego ante eventuales sequías. [...] El proyecto, contempla la construcción de un tranque de acumulación que se utilizará inicialmente para el funcionamiento del sistema de riego. El tranque se llenará con aguas provenientes del canal Peuco, y con riles provenientes de las chancheras [...].*

- Ordinario N° 707, de 13 de agosto de 2002, del Director Regional del SAG Región Metropolitana al Superintendente de Servicios Sanitarios, por el que se resuelve aprobar el PAP 2001.

24. Que, en relación al PAP 2001, el SAG, mediante Ordinario N° 410, de 22 de marzo de 2013, indica que dicho proyecto *“proponía la aplicación de la fracción líquida del purín en terreno por un sistema de riego por aspersión, utilizando tranques de acumulación estacionaria. Ese plan tenía una vigencia bianual. Ello introducía una mejora en las condiciones en que se encontraba el manejo de purines de la época. Sin embargo, pasado ese plazo dicho plan no se implementó de acuerdo a lo indicado por su dueño [...]”.* (Énfasis agregado).

25. En diciembre de 2006, Sofría presentó un nuevo plan de aplicación de purines (en adelante, “PAP 2006”), en que se indica que el plantel “*presenta problemas en el manejo de sus purines, donde se han realizado algunas inversiones en mejoras, las que están incompletas y en proceso de nuevas obras que modifiquen los deficientes resultados a la fecha. En el presente Plan de Aplicación de Purines, se evaluaron las mejoras que se requieren hacer, tomando como plazo final el período de término de APL2 de cerdos el 2007.* En cuanto al sistema de tratamiento primario de purines, expone “[c]omo el sistema no está funcionando eficientemente, se deberá mejorar la canalización de evacuación, teniendo contemplado construir una piscina homogeneizadora previo a la separación de sólidos y posteriormente una piscina de acumulación de fracción líquida [...] está contemplado la construcción de una fosa homogenizadora y aeración, previo a la separación de las fracciones sólidas de las líquidas [...] (sic).” En cuanto al manejo de fracción sólida indica que “[e]l sistema de separación de fases utiliza una bomba de purín con rastrillo de agua para la separación de las fracciones sólidas de líquidas”. Adicionalmente, como parte del manejo de la fracción líquida, el plan expone que se “*contempla la construcción de un tranque de acumulación que se utilizará para el sistema de riego. El tranque se llenará con la fracción líquida proveniente del plantel y su capacidad será de 660 m³.*”

26. En este documento se contiene un Plan de inversiones como compromiso del Acuerdo de Producción Limpia 2, entre cuyas acciones descritas se encuentra “*mejorar el sistema de conducción de purines y construir una línea que envíe la fracción líquida del purín post separación al área del tranque de acumulación para riego*”, y “*mejorar el área de separación de purines cambiándola de lugar y construyendo un radier de cemento y techumbre para su protección de las aguas lluvias*”, “*instalar sifones de alimentación en la cabecera de los surcos para mejorar la distribución del purín diluido para riego de los eucaliptus*”, entre otras.

27. El PAP Sofría 2006, fue rechazado por el SAG mediante Resolución Exenta N° 1.052, de fecha 17 de julio de 2007.

28. Sobre la base del análisis de los antecedentes individualizados, con fecha 21 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, **se dio inicio la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-047-2016, con la formulación de cargos en contra de Carlos Tapia Azócar, mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-047-2016, atribuyendo la infracción establecida en el artículo 35, letra b) de la LOSMA.**

29. El cargo sobre el cual versó la formulación contra Carlos Tapia Azócar, se transcribe a continuación:

Tabla N°2: Cargo formulado a Carlos Tapia Azócar

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
1.	Modificación de Plantel Tamar, consistente en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILES, cuyos efluentes son usados para el riego de terreno , sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice. (énfasis agregado)	<p><u>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</u></p> <p>Artículo 8°: “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</p> <p>Artículo 10: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán</p>

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
		<p>someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.</i></p> <p><u>D.S. Nº N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</u></p> <p>Art. 2, letra g.2.:</p> <p><i>g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. [...]”</i></p> <p>Artículo 3, letra o.7.2.:</p> <p><i>“Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades.</i></p> <p><i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</i></p> <p><i>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:</i></p> <p>(...)</p>

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
		<p><i>o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos”.</i></p>

Fuente: Resolución Exenta N° 1/Rol F-047-2016.

30. Encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 9 de marzo de 2017, Carlos Tapia Azócar presentó un Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia. Mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-047-2016, de 15 de marzo de 2017, se realizaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, para su corrección. Luego de las respectivas observaciones efectuadas por la SMA, la titular presentó dos versiones refundidas de su programa de cumplimiento, los días El 29 de marzo de 2017 y 16 de mayo de 2017.

31. Mediante Res. Ex. N° 7/Rol F-047-2016, se rechazó el Programa de Cumplimiento presentado, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de acuerdo a lo indicado en los considerandos 14° a 24°, y 29°, de dicha resolución, levantando la suspensión decretada y comenzando a correr el plazo para realizar descargos desde la notificación de la resolución, lo cual se efectuó con fecha 29 de mayo del 2017.

32. Encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante escrito de 9 de junio de 2017, la reclamante presentó descargos, acompañando a su respecto una serie de antecedentes.

33. Mediante Res. Ex. N° 8/Rol F-047-2016, de fecha 23 de junio del 2017, se solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), que se pronunciara acerca de la pertinencia de ingreso al SEIA, de las modificaciones al Plantel de Cerdos. Adicionalmente, se ordenó la suspensión del procedimiento sancionatorio, hasta que se recibiera el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del SEA.

34. Con fecha 13 de marzo del 2018, fue recibido en esta Superintendencia el Oficio Ordinario D.E. N° 180341, del Director Ejecutivo del SEA, evacuando el informe señalado en el párrafo 34 de este acto administrativo. En dicho informe se expone, entre otras cosas, que “[n]o obstante lo informado por el titular, de la revisión de los Planes de Aplicación de Purines (PAP) asociados al proyecto, que fueron presentados al Servicio Agrícola y Ganadero los años 2006 y 2008, **se concluye que desde el año 2006 la fracción líquida tratada del purín es utilizada para el riego de cultivos.**” (Énfasis agregado). Finalmente, el Director Ejecutivo del SEA concluye que “**las modificaciones introducidas al proyecto Plantel Porcino Tamar Paine, cumplen con la tipología de ingreso al SEIA descrita en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollada en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, y por tanto, constituyen un cambio de consideración que debió ser ingresado a evaluación en forma previa a su ejecución.**” (énfasis agregado).

35. Con fecha 10 de septiembre de 2018, el titular interpuso recurso Extraordinario de Revisión ante la Dirección Ejecutiva del SEA, con fecha 10 de septiembre de 2018, en contra del Oficio Ordinario D.E. N° 180.341 de 2018, cuya copia fue adjuntada por el Sr. Tapia en presentación de fecha 12 de septiembre de 2018.

36. Al respecto, con fecha 19 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió declarar inadmisibile el recurso presentado por Carlos Tapia Azócar, mediante Res. Ex. 1208/2018.
37. Con fecha 24 de agosto de 2018, mediante Resolución Exenta N° 9/Rol F-047-2016, se ordenó el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio decretada mediante Resolución Exenta N° 8/Rol F-047-2016. Adicionalmente, se requirió información a Carlos Tapia Azócar, con el objeto de determinar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, especialmente, en materia de importancia del daño causado o del peligro ocasionado, beneficio económico y capacidad económica del infractor.
38. Mediante presentación de fecha 12 de septiembre de 2018, Carlos Tapia Azócar dio respuesta al requerimiento efectuado en la Resolución Exenta N° 9/Rol F-047-2016, adjuntado la información y antecedentes solicitados.
39. Con fecha 26 de diciembre de 2018, la instructora del procedimiento sancionatorio derivó al Superintendente del Medio Ambiente el Dictamen, en conformidad al artículo 55 de la LOSMA.
40. El día 18 de enero de 2019, se dictó la Res. Ex. N°72, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2016, configurando la infracción imputada y sancionada a la reclamante a una multa de 50 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”). Adicionalmente, se requirió el ingreso al SEIA del sistema de tratamiento y disposición de RILes.
41. Con fecha 4 de marzo de 2019, Carlos Tapia Azocar dedujo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°72, solicitando que la multa fuera dejada sin efecto, al igual que las medidas contenidas en sus resuelvo segundo y tercero.
42. Mediante Res. Ex. 1746, de fecha 6 de diciembre de 2019, se decidió rechazar el recurso por los fundamentos expuestos en dicho acto. Respecto del período en el cual resultaba responsable el reclamante, se resolvió acoger la reposición, recalculando el monto de la multa, solo respecto al período en el cual el reclamante había sido dueño del Planteil Tamar. Este último punto implicó reducir el monto de la multa desde 50 UTA a 27 UTA.
43. Con fecha 3 de enero de 2020, el titular dedujo un recurso de reclamación del art. 56 de la LOSMA, en contra de la Res. Ex. 72, insistiendo en los argumentos que había presentado en sus descargos y en el recurso de reposición, esto es: falta de titularidad respecto de las infracciones, por el período en que estas se cometieron; la inexistencia de una planta de tratamiento de RILes, por no existir una modificación química o biológica del RIL; y, la inexistencia de RILes, por no tratarse de una actividad industrial. Además, se cuestiona la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.
44. Respecto de este principio, el recurso insiste en la falta de responsabilidad del reclamante respecto de modificaciones al proyecto que habrían tenido lugar previo a haberlo adquirido. Señala que la SMA habría infringido el principio de presunción de inocencia, legalidad y culpabilidad, al sostener que la obligación de ingreso al SEIA también es de responsabilidad de quien adquiere un proyecto, ya que esta compra se realiza con todos los activos y pasivos del mismo.
45. Sobre estas modificaciones, el recurso sostiene que se trataron de mejoras habrían contribuido a bajar las externalidades negativas del manejo de purines, por lo cual no constituirían cambios de consideración, según el Reglamento del SEIA. Se afirma que el proyecto tendría solo un separador de sólidos y no una planta de tratamiento de RILes. Al abordar la tipología de ingreso al

SEIA establecida en la letra o. 7 del Reglamento del SEIA, el recurso señala que, al tratarse de un sistema de separación mecánica, no ocurriría una modificación de las características químicas y/o biológicas del efluente, por lo cual no se trataría de un tratamiento, según el literal o.11 del Reglamento del SEIA, no cumpliéndose la tipología de ingreso al SEIA.

46. Se sostiene que la resolución reclamada no habría fundado adecuadamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

47. Luego de la emisión del respectivo informe por parte de la SMA y de la vista de la causa, el Ite. Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 9 de abril de 2021, dictó la sentencia recurrida.

II.2. BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

48. En relación al plazo que tomó el procedimiento sancionatorio, el cual excedió el término de los procedimientos administrativos fijado en el art. 27 de la Ley Nº19.880, el tribunal rechazó las alegaciones y sostuvo que ello constituye un vicio que no es esencial, ya que el reclamante no acreditó que le haya irrogado un perjuicio.

49. Sobre la titularidad del proyecto, el tribunal desestimó las alegaciones del reclamante y sostuvo que la SMA no sancionó al reclamante por supuestos incumplimientos de la anterior propietaria, sino por hechos imputados desde el año 2008, tal como lo expresa la Res. Ex. Nº 1.746, de manera que no se infringieron los principios de legalidad, culpabilidad, de responsabilidad personal y de presunción de inocencia.

50. Respecto a las modificaciones del proyecto y la obligación de ingresar el SEIA, se acogió la alegación del reclamante, estimando que la infracción imputada no se habría configurado, debido a que las modificaciones realizadas en el plantel no constituyeron un cambio de consideración en los términos del literal g.2 del art. 2 del RSEIA. Por otra parte, y en relación al numeral o.7.2 del artículo 3 del RSEIA, señaló que la normativa vigente no considera como “tratamiento” aquellas actividades que solo modifican las características físicas de las aguas o residuos.

51. En tal sentido, el tribunal concluyó que los cambios que *“incluyen un separador estacionario de sólidos, pozos de homogeneización, que mediante un agitador mecánico mezcla el purín en dos pozos; y las obras de control de escurrimiento en pabellones, tales como un sistema de conducción de purines y un sistema de lavado pit en corrales”*; corresponden a operaciones mecánicas que constituyen una modificación de las características físicas de las aguas o residuos y que desde el punto de vista del SEIA, tales obras no corresponden a un *“sistema de tratamiento”*, dado que aquél exige cambios de naturaleza química o biológica. De esta forma, *“la Resolución sancionatoria como la que acogió parcialmente el recurso de reposición, adolecerían de un vicio de legalidad por falta de debida fundamentación de la configuración de la infracción imputada y sancionada”*.

52. Además, sobre la alegación de la Superintendencia relativa a que las modificaciones constituirían de todas formas un sistema de disposición de RILes, por lo cual deberían ingresar al SEIA, se indica que aquello no fue una materia que fuera imputada ni sancionada por la SMA, por lo que no correspondería pronunciarse, de lo contrario se infringiría el principio de congruencia.

53. Por último, el tribunal, estimo acoger *“la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. Nº 72/2019, modificada por la Res. Ex. Nº 1.746/2019, atendido que dichas resoluciones carecen de la debida motivación, al sancionar al reclamante por estimar que efectuó una modificación de*

proyecto en los términos del artículo 2º letra g.2 en relación con el artículo 3 literal o.7.2 ambos del RSEIA, lo cual no fue debidamente acreditado por la SMA”. Agregando, que “el órgano fiscalizador no contaba con antecedentes suficientes para sostener, conforme con las reglas de la sana crítica que rigen la ponderación de la prueba existente, que el reclamante hubiese efectuado cambios de consideración a su plantel que configuren una modificación de proyecto en los términos del artículo 2 letra g.2. del RSEIA”. Por consiguiente, el Tribunal ordenó anular las referidas resoluciones, debiendo la SMA retrotraer los autos para sustanciar un nuevo procedimiento sancionatorio, sobre la base de los antecedentes de que dispone, o bien absolver al reclamante, según corresponda.

II.3. FORMA EN QUE EL VICIO SE MANIFIESTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA

54. En el presente apartado se procederá a exponer y comprobar cómo el tribunal *a quo* pronunció la sentencia recurrida con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Para ello se procederá a realizar una exposición general sobre la sana crítica como sistema de valoración de la prueba y, posteriormente, se especificará cómo se incurrió en el vicio invocado.

II.3.1. El sistema de ponderación de la prueba según las reglas de la sana crítica en general

55. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en identificar que en la sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, concurren ciertas reglas que el Tribunal no puede contradecir o desatender, esto es, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, y se ha añadido a lo anterior, el conocimiento científicamente afianzado.

56. Así la doctrina ha señalado que “*las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio*”². Asimismo, se ha dicho que las reglas de la sana crítica pueden ser definidas como “*las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia*”³.

57. En consecuencia, estamos en presencia de un sistema de valoración respecto del cual los jueces, pese a encontrarse liberados de las restricciones impuestas por la prueba legal o tasada, están jurídicamente sujetos a la observancia de los parámetros que impone el respeto a estas reglas, que finalmente determinarán la correcta apreciación de la prueba rendida por las partes⁴. En este sentido, se ha señalado por la jurisprudencia que “*(...) se requiere que la persuasión que ocasiona el medio en el juez no se realice obedeciendo a cualquier fundamento, sino sobre la base de un análisis razonado que explicita el magistrado en su decisión, atendiendo a las leyes de la experiencia, la lógica y los conocimientos comúnmente afianzados*”⁵.

² ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Ediar S.A. Editores. Pág. 127.

³ COUTURE, Eduardo. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma. Pág. 195.

⁴ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 8339-2009.

⁵ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 396-2009. En el mismo sentido, Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 2578-2012.

58. Determinadas las normas de apreciación de la prueba acorde a la sana crítica, corresponde analizarlas individualmente, teniendo en cuenta que, como se ha esbozado y se desarrollará más adelante, ninguna de ellas puede ser contradicha por el pronunciamiento jurisdiccional.

59. Las reglas de la lógica dictan a que el razonamiento realizado por el juez deberá atender a aquellas sub-reglas particulares que forman parte de ésta, entre las que se encuentran *“la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la (no) contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en que una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente”*⁶.

60. Por otra parte, las máximas de la experiencia han sido definidas como *“normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie”*⁷. Asimismo, la jurisprudencia ha expresado que la experiencia comprende las nociones de dominio común, integrantes del acervo cognoscitivo de la sociedad, las que se han aceptado como verdades indiscutibles⁸, por lo que consecuentemente, tienen un carácter dinámico que va cambiando en el tiempo. De esta manera, podemos encontrar elementos comunes a estas máximas, que se señalan a continuación: *“1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia”*⁹.

61. Ahora, en relación a los conocimientos científicamente afianzados, estos quedan asociados, acorde a la jurisprudencia, a *“(…) las teorías y leyes de las diversas ciencias, las que se han construido mediante el método científico, el cual está caracterizado fundamentalmente por la demostración”*¹⁰.

62. Con todo, ninguna de estas reglas se basta a sí misma para la correcta aplicación del sistema de valoración probatoria de sana crítica. En efecto, sólo un razonamiento que comprenda la conjugación de las mismas en su totalidad podrá otorgar al magistrado la convicción requerida para tomar una decisión, lo que permite concluir que este sistema tiene un carácter integral. La jurisprudencia se ha referido a este punto, señalando al respecto que *“ninguna de estas tres directrices es suficiente por sí misma. La corrección lógica de la valoración probatoria no excusa del*

⁶ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 8339-2009.

⁷ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma. Pág. 192.

⁸ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 396-2009.

⁹ GONZÁLEZ Castillo, Joel. *La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Revista Chilena de Derecho. Pág. 97.

¹⁰ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 396-2009. Asimismo, Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 8339-2009, que se refiere al conocimiento científicamente afianzado como *“(…) saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico”*.

error ni de la injusticia cuando se aplica aisladamente. Las máximas de la experiencia son esencialmente mutables, en tanto la experiencia humana es también forzosamente variable, y por ello tampoco escapan del error. El conocimiento científicamente afianzado, por último, aunque respaldado por la objetividad, tampoco es infalible; su estabilidad y contradictoriedad están en directa relación con los avances de la ciencia. De manera que utilizar esta última regla, sin una corrección lógica que sustente y una consideración a las máximas de la experiencia que la fundamente, tampoco salva del error o la inexactitud a la prueba así valorada. Una correcta ponderación de acuerdo a la sana crítica implica necesariamente una conjugación de estas reglas”¹¹. Asimismo, se ha señalado que “la sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron. En ambos escalones deberá tener presente el magistrado las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos”¹².

II.3.2. El Ilte. Segundo Tribunal Ambiental dictó la sentencia recurrida con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica

63. En esta parte del recurso nos referiremos a las infracciones manifiestas de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica en que incurrió el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental.

64. Estas infracciones se refieren al haber acreditado en el **considerando sexagésimo**, sin mayor fundamento y sin aportar razonamiento probatorio alguno, que la SMA no formuló cargos ni sancionó a don Carlos Tapia Azocar por modificar el proyecto del Plantel Tamar, mediante un sistema de “*disposición de RILes*”, en conformidad al art. 3 letra o.7.2. del RSEIA.

65. El tribunal negó, en un párrafo extremadamente escueto, que la SMA haya imputado y sancionado por este hecho, negándose de este modo a resolver que la empresa debía ingresar al SEIA por el haber modificado el proyecto, implementando un sistema de disposición de RILes, en conformidad al art. 3 letra o.2.7 del RSEIA.

66. Como se dará cuenta, lo anterior constituye una infracción a la norma de ponderación de la prueba conforme a la regla de la sana crítica, en específico, la regla lógica de la completitud y la razón suficiente, según la cual “*por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente*”¹³.

¹¹ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 8339-2009.

¹² Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 396-2009. En el mismo sentido, Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 2578-2012.

¹³ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 8339-2009.

67. Esta infracción resulta más grave aún, en la medida en que existen múltiples antecedentes del procedimiento sancionatorio que dan cuenta que la SMA sí imputó y sancionó a don Carlos Tapia Azocar por modificar su proyecto implementando un sistema de disposición de RILes.

68. El anterior vicio incluye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que, de haberse ponderado la prueba correctamente, el tribunal habría llegado a la conclusión que la SMA sí imputó el haber modificado el proyecto mediante la implementación de un sistema de disposición de RILes mediante riego. Siendo ello así, debió haber señalado que el proyecto, debe ingresar al SEIA.

a. Hecho probado en la sentencia

69. El vicio de la sentencia quedó plasmado en su **considerando sexagésimo**, en el cual el tribunal se niega a analizar una alegación de la SMA, esto es: que incluso si las modificaciones del proyecto no implicaran un sistema de tratamiento de RILes, de todas formas, constituyen un sistema de disposición de RILes, por lo cual deben ingresar al SEIA.

70. Debe indicarse que la SMA imputó una elusión al SEIA por la tipología establecida en el art. 3 letra o.7.2 del RSEIA, el cual obliga al ingreso al SEIA a los proyectos de saneamiento ambiental, consistentes en *“sistemas de **tratamiento y/o disposición** de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones”* (o.7) y que *“sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos”* (o.7.2) (énfasis agregado).

71. Tal como se aprecia en la tabla N° 2 relativa a la formulación de cargos, la SMA imputó a don Carlos Tapia Azocar una modificación de proyecto consistente en un sistema de tratamiento de RILes **“y” su disposición en riego**.

72. La empresa se defendió señalando que lo que ella había implementado no era realmente un sistema de tratamiento de RILes porque no tenía una alteración química y biológica del RIL. Frente a eso, la SMA planteó en su informe algo de toda lógica. Debido a que la imputación fue por ambas hipótesis, y requiriéndose solo una para que se verifique el deber de ingreso al SEIA (la regla dice “y/o”), incluso si el Ilte. Segundo Tribunal ambiental estimare que no existe un sistema de tratamiento de RILes, **de todos modos, la tipología se configura, ya que se comprobó que la empresa efectúa una “disposición” de RILes.**

73. Bueno, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se negó a pronunciarse sobre este punto, ya que dio por acreditado un hecho incorrectamente y con vulneración manifiesta de las normas de ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, indicando **que en el procedimiento sancionatorio la SMA nunca imputó ni sancionó por disposición de RILes, cuando de la lectura de la formulación de cargos y de la resolución sancionatoria, se desprende claramente que esto no es así.**

74. Lo anterior se plasma en el **considerando sexagésimo**, el cual, de manera incomprensiblemente sucinta, señala lo siguiente:

“Que, a mayor abundamiento, la alegación que la SMA efectúa en su informe, relativa a que -aun si se considera que no hay un sistema de tratamiento de RILes- de todas maneras, el plantel debería ingresar al SEIA, por operar un sistema de “disposición” de RILes utilizados

*para el riego, será desestimada, **pues el cargo y la infracción se construyó sobre la hipótesis de la existencia de un "sistema de tratamiento" de RILes. A juicio del Tribunal, la SMA no puede en sede judicial invocar una tipología distinta de la que consideró en sede administrativa, pues implicaría vulnerar la congruencia que debe haber entre el cargo formulado y la sanción impuesta** ” (énfasis agregado).*

75. Como se puede observar, el tribunal da por probado el siguiente hecho:

Que la Superintendencia del Medio Ambiente construyó el cargo y la infracción únicamente respecto la existencia de un “sistema de tratamiento de RILes” y no por un “sistema de disposición de RILes”.

76. La acreditación de este hecho, sin sustento en prueba alguna, llevó al tribunal a decir que existiría una inexistente vulneración al principio de congruencia, negándose a pronunciarse sobre la alegación de la SMA.

a. Regla de la sana crítica vulnerada

77. En el considerando sexagésimo, la sentencia recurrida dio por acreditado que la SMA no imputó ni sancionó por la modificación de proyecto con un sistema de disposición de RILes. Esta afirmación se efectúa, sin sustento en razonamiento ni prueba alguna. No existe en la sentencia nada que respalde dicha afirmación.

78. Siendo que se estaba haciendo alusión a lo que la SMA imputó y luego sancionó, lo mínimo es que el Ilte. tribunal hubiera hecho referencia a la formulación de cargos y a la resolución sancionatoria, sin embargo, nada de ello ocurre. El tribunal sustenta su decisión en una aseveración realizada en el aire, la cual, como se verá, se contrapone a toda la abundante evidencia del procedimiento sancionatorio.

79. El haber dado por probado este hecho, sin aportar ninguna razón suficiente que lo respalde, constituye una vulneración a las normas de ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en particular **la regla de la lógica de la razón suficiente**, reconocida por la Excma. Corte Suprema.

80. Según lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, las reglas de la lógica dictan a que el razonamiento realizado por el juez deberá atender a aquellas sub-reglas particulares que forman parte de ésta, entre las que se encuentran “*la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la (no) contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en que una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, **la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente**”¹⁴ (énfasis agregado).*

81. Asimismo, y en relación a este principio, Javier Maturana Baeza ha indicado que “*ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro*

¹⁴ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 8339-2009.

modo”¹⁵ y que, “**para que se considere objetiva y racional la valoración de la prueba, la argumentación debe ser capaz de conectar las hipótesis normativas que plantean la existencia de un hecho neto con la prueba apreciada.** De este modo, el valor dado a cada prueba es resultado de dicha conexión, y el resultado de su razonamiento se deduce de las pruebas (como elementos objetivos) practicadas en el procedimiento”¹⁶.

82. En este sentido, esta Excm. Corte Suprema ha resuelto que vulnera las reglas de la sana crítica, el que no se dé cuenta de una efectiva ponderación de la prueba, sino que se aporten únicamente “conclusiones genéricas respecto de aquellos”. Así en la sentencia dictada con fecha 3 de enero de 2019, en la causa Rol 7540-2018, S.S. Excm. resolvió lo siguiente:

“La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos. La explicitación en la aplicación de estos parámetros de la sana crítica permite el examen de las partes y los ciudadanos en general, como el control que eventualmente pudieran llegar a efectuar los tribunales superiores a través del sistema recursivo que el procedimiento contemple. Por lo mismo, la inobservancia o transgresión de aquéllos puede dar origen a la interposición de los recursos que prevé el legislador y controlable mediante el recurso de casación, puesto que al no cumplir con las reglas de la sana crítica se vulnera la ley”.

*“Que el quebrantamiento de las normas de apreciación de la prueba pericial rendida en autos conforme con las reglas de la sana crítica efectivamente se verifica en la sentencia que se revisa, puesto que los jueces del fondo, para rechazar la reclamación incoada en autos, no han explicitado de modo alguno los principios de la lógica las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados que rigen al sistema de valoración regulado en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, **limitándose a exponer conclusiones genéricas respecto de aquellos**”.*

*“Que, en efecto, los sentenciadores sólo se limitan señalar que el valor entregado en el informe pericial emitido por el perito designado por la reclamada es más bajo que el determinado por la Comisión de Peritos y, por tal circunstancia, concluyen que el valor fijado por aquella indemniza el daño efectivamente causado a la actora, **silogismo que es errado, pues la conclusión a la que arriba no puede derivar de las premisas a las que se acude**” (énfasis agregado).*

83. En el presente caso, al no haber dado razón alguna de esta afirmación, el tribunal dio por acreditado un hecho sin que ello estuviera fundado en una razón suficiente.

¹⁵ Maturana Baeza, Javier, Sana Crítica, Un sistema de valoración racional de la prueba, Legal Publishing Chile, 2014, p. 248.

¹⁶ Ibid., pp. 600-601.

a. **Las pruebas del procedimiento sancionatorio dan cuenta que la SMA sí imputó y sancionó por modificar el proyecto la “disposición” de RILes**

84. Lo más grave del error en la ponderación de la prueba en que incurrió el tribunal, es que, de haber efectuado un análisis mínimo y superficial, debería haber llegado a acreditar el hecho opuesto, es decir, que la SMA sí imputó y sancionó por la disposición de RILes.

85. Siendo que se trata de una afirmación sobre lo que la SMA imputó y sancionó, lo básico que el tribunal debió haber analizado era la formulación de cargos y la resolución sancionatoria, sin embargo, no lo hizo. Además, hay otros antecedentes que dan cuenta de lo mismo, como el informe de fiscalización ambiental del año 2014 y el oficio del SEA, en el cual se pronunció sobre la pertinencia de ingreso del proyecto al SEIA.

Primera prueba: resolución exenta N°1/ Rol F-47-2016, por medio de la cual se formuló cargos

86. La primera prueba es la misma **formulación de cargos** a don Carlos Tapia Azocar por modificar su proyecto con un sistema de disposición de RILes.

87. En la **resolución exenta N°1/ Rol F-47-2016**, se señala, en el considerando 13, que los hallazgos plasmados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA indican:

*“...desde el año 2006, el proyecto se relaciona con la tipología establecida en el literal **o.7.2.** del artículo 3 del RSEIA, a saber, por contar, al menos desde el año 2006, con un sistema de tratamiento **cuyos efluentes se usan para el riego de terrenos o caminos**”.*

88. En el considerando 14 de la formulación de cargos, se señala que el informe de fiscalización ambiental:

*“...caracteriza el sistema de tratamiento **y disposición** en riego, desde el punto de vista de sus instalaciones, de la siguiente manera:*

(...)

*- **Disposición** en riego y/o utilización: se dispone el líquido en cultivos en una superficie equivalente a 13,5 hectáreas, de acuerdo a lo establecido en un plan de aplicación de riego”* (énfasis agregado).

89. En el considerando 18 de la formulación de cargos, se habla de las modificaciones del proyecto después de la entrada en vigencia del SEIA, indicándose lo siguiente:

*“...de lo consignado en los considerandos anteriores, es posible señalar que la construcción de la Planta de Tratamiento de Riles y la **disposición** de sus efluentes mediante riego, al interior del actual Plantel Tamar, se produjo entre la presentación del PAP Sofría 2001 y el PAP Sofría 2006”* (énfasis agregado).

90. En el considerando 22 de la formulación de cargos, se describe la tipología de ingreso al SEIA imputada, en los siguientes términos:

“Que, por su parte, el artículo 3, del D.S. N°40/2012, dispone que “los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...] o) Sistemas de tratamiento y/o **disposición** de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: [...] o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos” (énfasis agregado).

91. Más claro aún es el **resuelve I de la resolución de formulación de cargos**, en el cual se incluye el cuadro que describe el cargo en específico. En él se señala, en lo pertinente, lo siguiente:

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran Infringidas
1	Modificación de Plantel Tamar, consistente en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILES, cuyos efluentes son usados para el riego de terreno , sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice (énfasis agregado).	Ley N°19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Art. 8. Art. 10. o) D.S. N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Art. 2, letra g.2.: (sobre modificación de proyecto). Artículo 3, letra o.7.2.: “o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...) o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: [...] o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos” (énfasis agregado)

92. Por lo tanto, no hay duda de que la SMA formuló cargos por contar con un sistema de tratamiento y un sistema de **disposición**. Se aclara que es un sistema de disposición en riego, que habría sido implementado entre los años 2001 y 2006.

Segunda prueba: Informe de Fiscalización Ambiental

93. La segunda prueba que el tribunal omite se refiere al IFA DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA, el cual es incorporado al expediente sancionatorio en el Resuelvo VII, de la formulación de cargos, también se describe el sistema de disposición.

94. En la parte de hallazgos de dicho informe se señala lo siguiente:

“De acuerdo a los hechos constatados durante la actividad de inspección ambiental y del examen de información realizados, es posible concluir que desde el año 2006 el proyecto se relaciona con la tipología establecida en el literal o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Asimismo, tras las mejoras efectuadas en el año 2008 se produjo un aumento sustancial de la extensión de las hectáreas en que se efectúa riego en forma periódica en una superficie adicional equivalente a 1,2 hectáreas. Al respecto, es este aumento en la superficie destinada a riego la que es susceptible de generar nuevos impactos ambientales sobre el entorno y las personas, los cuales a la fecha no se encuentran evaluados”.

95. Como se aprecia, el IFA, que fue el antecedente en el cual se fundamentó la formulación de cargos, también considera como parte de las modificaciones del proyecto, la disposición de RILes al suelo, mediante riego.

Tercera prueba: Informe del Servicio de Evaluación Ambiental

96. Además, **durante la tramitación del procedimiento sancionatorio** también se abordaron ambos supuestos de la tipología. Es así como, mediante la resolución exenta N°8/ Rol F 47-2016, se solicitó el pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”). Dentro de la solicitud, se describieron las modificaciones que, según la imputación, había sufrido el proyecto, y se señaló dentro de ellas se señala lo siguiente:

*“**Disposición en riego y/o utilización:** se dispone el líquido en cultivos en una superficie equivalente a 13,5 hectáreas, de acuerdo a lo establecido en un plan de aplicación de riego” (énfasis agregado).*

97. La solicitud fue respondida por el SEA, mediante oficio N°180341, de 9 de marzo de 2018. En dicha respuesta se describen las modificaciones del proyecto posteriores al SEIA, indicándose a continuación lo siguiente sobre la disposición de RILes:

*“No obstante lo informado por el titular, de la revisión de los Planes de Aplicación de Purines (PAP) asociados al proyecto, que fueron presentados al Servicio Agrícola y Ganadero de los años 2006 y 2008, **se concluye que desde el año 2006 la fracción líquida tratada del purín es utilizada para el riesgo de cultivos**” (énfasis agregado).*

98. Luego, el oficio del SEA se aboca precisamente a analizar si este cambio constituye un cambio de consideración que requiera el ingreso al SEIA, señalando lo siguiente:

*“Con el objeto de definir si las obras y **actividades asociadas a la utilización de la fracción líquida del purín para el riego de cultivos**, constituye un cambio de consideración a la luz de lo dispuesto por la normativa previamente citada, se debe analizar con cuál de las tipologías*

de ingreso establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, se relacionan estas obras y actividades” (énfasis agregado).

99. Luego, se refiere a la tipología del art. 3 letra o.7.2 del RSEIA, indicando a continuación lo siguiente:

*“Del análisis del párrafo anterior, se desprende que las modificaciones introducidas en el proyecto, con ocasión de la implementación de los PAP, **constituyen cambios de consideración a la luz de los dispuesto por el literal g) del artículo 2° del RSEIA, ya que las obras y actividades realizadas con posterioridad a la puesta en marcha del SEIA, cumplen con la tipología de ingreso establecida en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA**”* (énfasis agregado).

100. ¿Cómo podría ser posible que la SMA no haya considerado la disposición de RILes en la imputación, si la incluyó en el IFA, en la formulación de cargos y solicitó al SEA un pronunciamiento específicamente sobre ello? Este pronunciamiento fue respondido por el SEA, señalando que el proyecto debía ingresar al SEIA precisamente por esa modificación, esto es, la disposición de RILes en riego.

Cuarta prueba: resolución sancionatoria

101. Por último, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental debió haber considerado la Res. Ex. N°74, por medio de la cual la SMA sancionó a don Carlos Tapia Azocar.

102. En la resolución sancionatoria, en el título V, se analiza la “configuración de la infracción”. En ese mismo título, en el considerando 82 se señala:

*“En definitiva, cabe concluir que se encuentran acreditados como hechos no desvirtuados en este procedimiento: (i) la construcción de las modificaciones realizadas al proyecto Plantel Tamar, esto es, **las instalaciones que infraestructura para la adecuación de purines para su disposición en riego de la fracción líquida**; y que (ii) a la fecha, dichas modificaciones, no han sido evaluadas ambientalmente, es decir, no han sido ingresadas al SEIA”.*

103. Se hace referencia también a las conclusiones del IFA, indicándose que “...este informe se identificó, además del separador estacionario de sólidos y **la disposición en riego de la fracción líquida del purín, que son las partes del sistema reconocidas por el titular de manera expresa, pozos de homogeneización, que mediante un agitador mecánico ecualizan el purín en dos pozos: pulmón chico y pulmón grande**”.

104. Luego, se analiza “si dichas modificaciones constituyen un proyecto o actividad que se ejecutó sin resolución de calificación ambiental, debiendo contar con ella”. Para ello se pondera en detalle toda la prueba, incluyendo especialmente el informe del SEA ya citado, concluyendo que “a partir de lo establecido en el artículo 2 letra g.2) del RSEIA, y tal como ha sido expresado por el SEA y la SMA, existía la obligación de que las obras analizadas, que constituyen **una modificación del proyecto Plantel Tamar, e introducidas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, ingresaran a dicho sistema de manera previa a su ejecución, lo que no ocurrió en los hechos. Esto, por constituir dichas obras una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, donde sus**

efluentes son usados para riego, cumpliendo con la tipología de ingreso del literal o.7.2) del artículo 3 del RSEIA” (énfasis agregado).

105. Luego de analizar la gravedad de la infracción y las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, se sanciona a la empresa, tanto por la modificación de una planta de tratamiento de RILes, como **por la disposición de ellos por riego**, requiriendo además el ingreso al SEIA por la tipología establecida en el art. 3 letra o.7.2 del RSEIA.

II.3.3. Conclusión: El vicio indicado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo

106. En consecuencia, el tribunal, en el considerando sexagésimo, dio por acreditado un hecho, esto es, que la SMA solo imputó y sancionó por modificar el proyecto Plantel Tamar por un sistema de tratamiento de RILes y no un sistema de disposición de RILes.

107. Lo anterior lo hizo vulnerando las normas de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en particular la regla de la lógica de la razón suficiente, al no aportar ningún razonamiento probatorio para poder sustentar dicha afirmación.

108. Si el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental hubiera valorado correctamente la prueba, habría tenido que llegar a la conclusión opuesta, es decir, que la SMA sí imputó y sancionó por la disposición de RILes mediante riego. Ello hubiera tenido importantes consecuencias para lo decisivo del fallo como se pasará a explicar.

109. La SMA sostuvo en su informe una alegación que resulta del todo lógica. Se indicó que la formulación de cargos efectuada a don Carlos Tapia Azocar fue por modificaciones del proyecto, que implicaron un sistema de tratamiento de RILes **“y”** su disposición mediante riego, tal como da cuenta la abundante prueba a la que ya se ha hecho referencia.

110. La tipología del art. 3 letra o.7.2 del RSEIA establece que deben ingresar al SEIA **“sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos”**. Por ello, resulta de toda lógica que, incluso si fuera acogida la defensa de la titular, relativa a que las modificaciones no constituirían un sistema de tratamiento, de todas formas, restaba el sistema de disposición de RILes, por lo cual el resultado era el mismo: la obligación de ingreso al SEIA.

111. En el párrafo 108 del informe de la SMA presentado en la causa Rol R-226-2020, la SMA afirmó:

“Pero incluso si se estimara que el proceso que se le da al RIL no constituye un tratamiento, no resulta relevante para la tipología, ya que el Reglamento del SETA exige, en su literal o.7, que se trate de “sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos”. En este caso no existe duda alguna de que se trata de un sistema de disposición de residuos, por lo que incluso si se considerara que no se dan las condiciones para calificar el sistema como “tratamiento” de RILes, ello no alteraría de manera alguna la configuración de la tipología” (énfasis agregado).

112. El Ilte. Segundo Tribunal Ambiental descartó esta alegación, basándose en el hecho incorrectamente acreditado de que la SMA nunca imputó ni sancionó por la disposición de RILes.

113. Si, por el contrario, hubiera ponderado correctamente la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, debería haber entrado a conocer esta alegación, resolviendo que efectivamente las modificaciones del proyecto implican un sistema de disposición de RILes mediante riego, el cual debe ingresar al SEIA por la tipología del art. 3 letra o.7.2 del RSEIA.

114. Sobre este punto, es necesario tener presente el instructivo del SEA, aprobado recientemente, mediante Of. Ord. 202199102230, del 9 de marzo de 2021, el cual *“Imparte instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente”*.

115. Este instructivo se refiere precisamente a la tipología materia de la imputación. En su título B se abordan los *“Riles cuyos efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos”*, señalando:

“...al no existir en el literal o.7.2) del artículo 3º del RSEIA un umbral o criterio cuantitativo respecto al volumen de efluentes utilizados para riego, infiltración, aspersión y humectación, la sola circunstancia de disponer o utilizar un Ril para dichas actividades, genera el ingreso al SEIA, sin distinción de magnitud” (énfasis agregado).

116. Lo anterior se ajusta plenamente al texto de la tipología establecido en el RSEIA, el cual indica que deben ingresar sistemas de **“tratamiento y/o disposición”** de RILes.

117. Por lo demás, lo anterior fue confirmado por el SEA en su oficio N°180341, de 9 de marzo de 2018, en el cual el SEA se aboca a analizar si la disposición de RILes mediante riego constituye un cambio de consideración que requiera el ingreso al SEIA, señalando lo siguiente:

*“Con el objeto de definir si las obras y **actividades asociadas a la utilización de la fracción líquida del purín para el riego de cultivos**, constituye un cambio de consideración a la luz de lo dispuesto por la normativa previamente citada, se debe analizar con cuál de las tipologías de ingreso establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, se relacionan estas obras y actividades”* (énfasis agregado).

118. Luego, se refiere a la tipología del art. 3 letra o.7.2 del RSEIA, señalado:

*“Del análisis del párrafo anterior, se desprende que las modificaciones introducidas en el proyecto, con ocasión de la implementación de los PAP, **constituyen cambios de consideración a la luz de los dispuesto por el literal g) del artículo 2º del RSEIA, ya que las obras y actividades realizadas con posterioridad a la puesta en marcha del SEIA, cumplen con la tipología de ingreso establecida en el literal o.7.2) del artículo 3º del RSEIA”*** (énfasis agregado).

119. En este caso, la empresa implementó esta modificación de proyecto con posterioridad a la puesta en marcha del SEIA, por lo que se trata de una modificación que, según lo expresado en el artículo 8 de la Ley N°19.300 y la letra g) y g.2 del art. 2 del RSEIA, deben ingresar al SEIA por configurar por sí misma la tipología.

120. Sobre este punto en el oficio del SEA N°180341, en el cual se analiza la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto, se indica que *“de la revisión de los Planes de Aplicación de Purines (PAP)*

asociados al proyecto, que fueron presentados al Servicio Agrícola y Ganadero los años 2006 y 2008, se concluye que **desde el año 2006 la fracción líquida tratada del purín es utilizada para el riego de cultivos**" (énfasis agregado).

121. Todo lo anterior es extensamente abordado en la resolución sancionatoria, en los considerandos 83 a 102, en los cuales se revisan las modificaciones implementadas por el proyecto después de la puesta en marcha del SEIA, identificando expresamente la implementación del sistema disposición de RILes por riego.

122. En consecuencia, si el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental hubiera ponderado correctamente la prueba, habría llegado a la conclusión de que debía rechazar el recurso en todas sus partes, declarando que la resolución sancionatoria fue dictada en conformidad a la ley, ya que se configuró una elusión al SEIA, por haberse implementado una modificación de proyecto que implica un sistema de disposición de RILes mediante riego. Debiera haber confirmado también el requerimiento de ingreso al SEIA efectuado por la SMA en el Resuelvo II de la resolución sancionatoria, el cual se efectuó en virtud del art. 3 letra i) de la LOSMA.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha 9 de abril de 2021, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la causa rol R-226-2020, atendido que la misma ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N° 20.600. Asimismo, se solicita admitirlo a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excm. Corte Suprema, a fin de que dicho tribunal proceda a invalidar la sentencia recurrida, y a dictar la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley, confirmado la legalidad de la Resolución Exenta N° 72, de 18 de enero de 2019, rechazando por lo tanto el reclamo, con expresa condena en costas de la contraria.

PRIMER OTROSÍ: Dentro de plazo, y en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación con los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos, con fecha 9 de abril de 2021, y notificada vía correo electrónico a esta parte con fecha 10 de abril de 2021 ("sentencia recurrida"). Lo anterior, con la finalidad que sea declarado admisible, y que la Excm. Corte Suprema, en conocimiento de este recurso, invalide la sentencia recurrida, atendido que, mediante infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, acogió el reclamo R-226-2020 y, en su reemplazo, dicte la sentencia que, en su lugar, confirme la legalidad de la resolución exenta N° 72, de 18 de enero de 2019, rechazando, por lo tanto, el reclamo, con expresa condena en costas de la contraria.

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO

I.1. NATURALEZA DE LA SENTENCIA RECURRIDA

1. La sentencia recurrida es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de un recurso de casación en el fondo según lo dispuesto en el artículo 26, inciso 4° de la Ley N° 20.600, que señala que "[e]n contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6),

7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

2. En este sentido, la sentencia definitiva que se impugna fue dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, conociendo de una reclamación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, donde se terminó por acoger la misma en los términos indicados en la parte resolutive de la sentencia, lo que significó dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 72, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, dicha sentencia por disposición expresa de la ley es inapelable.

3. Por lo tanto, la sentencia recurrida es de aquellas que pueden ser revisadas por la presente vía.

I.2. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

4. El artículo 26, inciso 5° de la Ley N° 20.600 dispone que “(...) los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. Por su parte, el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil señala que “[e]l recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791”.

5. En este sentido, la sentencia recurrida fue notificada a la SMA por correo electrónico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, con fecha 10 de abril de 2021. Por lo tanto, es claro que el presente medio de impugnación fue presentado dentro de plazo.

I.3. PATROCINIO DE ABOGADO HABILITADO

6. Tal como consta en el segundo otrosí de este escrito, el presente recurso se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

I.4. LAS INFRACCIONES DE LEY COMETIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y QUE INFLUYEN SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

7. En el próximo apartado, esta parte procederá a exponer cuáles fueron las infracciones de ley cometidas en la sentencia recurrida y cómo aquellas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

II. RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

II.1 ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

8. Considerando lo expuesto en el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de esta presentación, damos por reproducidos la enunciación de los antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol F-47-2016 y del procedimiento de reclamación Rol D-226-2020, seguido ante el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental.

II.2. BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

II.3. NORMAS INFRINGIDAS, FORMA EN QUE SE INCURRIÓ EN DICHAS INFRACCIONES EN LA SENTENCIA RECURRIDA, Y CÓMO INFLUYERON SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

II.3.1. INFRACCIÓN DE LEY N° 1: Art. 54 inc. final de la LOSMA que consagra el principio de congruencia

- a. ***El tribunal realiza una incorrecta aplicación del principio de congruencia, infringiendo el art. 54 inc. final de la LOSMA***

9. El artículo 54 de la Ley N°20.417, señala lo siguiente:

“Artículo 54.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos” (énfasis agregado).

10. La norma transcrita regula la instancia final del procedimiento sancionatorio, aquella en la cual el Superintendente debe pronunciarse sobre la propuesta de dictamen y, eventualmente, sancionar al infractor.

11. El inciso final del artículo establece una prohibición, según la cual el Superintendente no podrá sancionar al presunto infractor por hechos que no hubieran sido materia de cargos. Se trata de la consagración normativa del **principio de congruencia**, el cual busca garantizar el derecho a defensa del interesado. De acuerdo con esta regla legal, si existen antecedentes que obligan a sancionar al presunto infractor por hechos que no fueron atribuidos en la formulación de cargos, la Superintendencia tendrá la obligación de reformular cargos, dando así la oportunidad al interesado a defenderse de esta imputación.

12. En este sentido, la Excm. Corte Suprema ha señalado que *“la congruencia, es un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley”*¹⁷.

13. La doctrina, por su parte, ha indica que *“el Principio de Congruencia encuentra su fundamento principal en salvaguardar el derecho a la defensa de los administrados. Si la autoridad*

¹⁷ Sentencia Excm. Corte Suprema, causa Rol Fallo: 29.002-2019, de quince de abril de dos mil veinte.

administrativa formula cargos por unos determinados hechos, y con base en determinadas normas jurídicas y pruebas, lo natural es que el inculpado se defienda exclusivamente de los cargos que le fueron informados y no de otros distintos. Por este motivo, si la autoridad en su decisión final modifica —fáctica o jurídicamente— los términos de la acusación, habrá dejado al inculpado sin posibilidades de defenderse”¹⁸.

14. El inciso final del art. 54 de la LOSMA obliga a comparar el contenido de la imputación de la formulación de cargos, con la resolución sancionatoria. En esa comparación se debe verificar los hechos que fueron atribuidos, así como su calificación jurídica¹⁹.

15. En el presente caso, el Ilte. Segundo Tribunal se refirió al mencionado principio para no pronunciarse sobre la tipología de ingreso al SEIA establecida en la letra o.7.2 del RSEIA, **pese a que el resultado correcto de la aplicación de la normativa era exactamente el opuesto.**

16. Lo anterior tiene lugar en el considerando sexagésimo de la sentencia, en el cual el tribunal, de manera asombrosamente escueta, señala lo siguiente:

*“Que, a mayor abundamiento, la alegación que la SMA efectúa en su informe, relativa a que -aun si se considera que no hay un sistema de tratamiento de RILes- de todas maneras, el plantel debería ingresar al SEIA, por operar un sistema de “disposición” de RILes utilizados para el riego, será desestimada, **pues el cargo y la infracción se construyó sobre la hipótesis de la existencia de un “sistema de tratamiento” de RILes. A juicio del Tribunal, la SMA no puede en sede judicial invocar una tipología distinta de la que consideró en sede administrativa, pues implicaría vulnerar la congruencia que debe haber entre el cargo formulado y la sanción impuesta”** (énfasis agregado).*

17. **De este modo, la sentencia incurre en un error manifiesto, el cual además implica una abierta infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.**

18. Para poder comprender el error patente en que incurre el tribunal, debe hacerse alusión a la tipología de ingreso al SEIA que fue imputada por la SMA, esto es, la contenida en el art. 10 letra o) de la Ley N°19.300 y art. 3 letra o.7.2 del RSEIA.

19. El art. 10 letra o) de la Ley N°19.300 señala que deberán ingresar al SEIA los siguientes proyectos:

*“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, **sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos**”.*

¹⁸ Osorio, Vargas. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Thomson Reuters, Santiago, 2^{ed}, 2017. p.395.

¹⁹ Si bien la “calificación jurídica” no es algo que se encuentre expresamente contenido en la norma, puede derivarse del derecho a defensa del infractor. Ver: Bordialí Salamanca, Andrés. Hunter Ampuero, Iván. Contencioso Administrativo Ambiental. Librotecnia, Santiago de Chile, 2017. p. 193. En el mismo sentido es planteado por: Gomez Tomillo, Manuel. Íñigo Sanz Rubiales. Derecho Administrativo Sancionador. Thomson Reuters, España, 4^{ed}, 2017. p. 838

20. La norma identifica los sistemas de tratamiento y los sistemas de disposición de residuos industriales líquidos y sólidos. Para poder analizar con mayor detalle cuáles de dichos sistemas deben ingresar al SEIA, debe consultarse el art. 3. del RSEA, en particular su letra o). En específico, la tipología de la letra o.7.2, en combinación con la letra o.7. señala lo siguiente:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

*o.7. Sistemas de **tratamiento y/o disposición** de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*o.7.2 **Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos**” (énfasis agregado).*

21. Como puede observarse, la tipología es clara, señala dos casos alternativos claramente verificables: que se trate de sistemas de **“tratamiento y/o disposición”**. **La “y/o” no deja dudas que puede ser uno, otro o ambos.**

22. La imputación que la SMA efectuó al proyecto de don Carlos Tapia Azocar, fue por un **sistema de tratamiento “y” disposición** de RILes, es decir, **ambos**. El tribunal dedicó prácticamente toda su sentencia a analizar la existencia de lo primero -la existencia de un sistema de tratamiento-, sin embargo, descartó entrar a analizar lo segundo.

23. La razón por la cual descartó analizar la existencia de un sistema de disposición de RILes se encuentra escuetamente expresada en el considerando sexagésimo, previamente citado, donde se señala que *“...la SMA no puede en sede judicial invocar **una tipología distinta** de la que consideró en sede administrativa, pues implicaría vulnerar la congruencia que debe haber entre el cargo formulado y la sanción impuesta”* (énfasis agregado).

24. S.S. Excma., el primer error de aplicación de ley salta a la vista de forma clara, bastando solo leer la norma. **No se trata de dos tipologías diferentes, como lo afirma la sentencia recurrida, sino de una sola, que contempla dos elementos** -“sistemas de tratamiento y/o disposición”- que pueden concurrir copulativa o independientemente.

25. El segundo error de aplicación de ley es más grave aún. Se afirma que la SMA habría levantado esta tipología en sede judicial y no en sede administrativa. Esta afirmación se efectúa sin ahondar en ella, simplemente sosteniéndola con una declaración general. Se indica en el mismo considerando sexagésimo que el ingreso al SEIA por *“operar un sistema de “disposición” de RILes utilizados para el riego, será desestimada, **pues el cargo y la infracción se construyó sobre la hipótesis de la existencia de un “sistema de tratamiento” de RILes**”* (énfasis agregado).

26. **Bastaba un mínimo de revisión de los antecedentes del procedimiento sancionatorio para comprobar que la SMA sí imputó la disposición de RILes en la formulación de cargos y sí sancionó por ello al titular del proyecto.**

27. El presupuesto básico y esencial para que sea aplicable el principio de congruencia es que el órgano administrativo sancione por hechos que no fueron parte de la imputación o que incluya

una calificación jurídica diferente. Dicho presupuesto básico no se da en el presente caso, resultando ilógico y abiertamente ilegal lo resuelto en el considerando sexagésimo.

28. Para poder comprobar ello, resulta necesario referirse a las múltiples menciones que existen, en la formulación de cargos, en el expediente sancionatorio, en los descargos y en la resolución sancionatoria, sobre la disposición de RILes, lo cual se pasará a abordar a continuación.

b. La SMA sí formuló cargos y sancionó a don Carlos Tapia Azocar por el tener un sistema de “disposición” de RILes

29. En primer lugar, la SMA sí **formuló cargos** a don Carlos Tapia Azocar por modificar su proyecto con un sistema de disposición de RILes.

30. En la resolución exenta N°1/ Rol F-47-2016, se señala, en el considerando 13, que los hallazgos plasmados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA, que:

*“...desde el año 2006, el proyecto se relaciona con la tipología establecida en el literal **o.7.2.** del artículo 3 del RSEIA, a saber, por contar, al menos desde el año 2006, con un sistema de tratamiento **cuyos efluentes se usan para el riego de terrenos o caminos**”.*

31. En el considerando 14, se señala que el informe de fiscalización ambiental:

*“...caracteriza el sistema de tratamiento **y disposición** en riego, desde el punto de vista de sus instalaciones, de la siguiente manera:*

(...)

*- **Disposición** en riego y/o utilización: se dispone el líquido en cultivos en una superficie equivalente a 13,5 hectáreas, de acuerdo a lo establecido en un plan de aplicación de riego” (énfasis agregado).*

32. En el considerando 18 de la resolución se habla de las modificaciones del proyecto después de la entrada en vigencia del SEIA, indicándose lo siguiente:

*“...de lo consignado en los considerandos anteriores, es posible señalar que la construcción de la Planta de Tratamiento de Riles y la **disposición** de sus efluentes mediante riego, al interior del actual Plantel Tamar, se produjo entre la presentación del PAP Sofría 2001 y el PAP Sofría 2006” (énfasis agregado).*

33. En el considerando 22 de la formulación de cargos, se describe la tipología de ingreso al SEIA, en los siguientes términos:

*“Que, por su parte, el artículo 3, del D.S. N°40/2012, dispone que “los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...] o) Sistemas de tratamiento y/o **disposición** de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: [...] o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos” (énfasis agregado).*

34. En el resuelvo I de la resolución de formulación de cargos, por su parte, se incluye el cuadro que describe el cargo en específico. En él se señala, en lo pertinente, lo siguiente:

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran Infringidas
1	Modificación de Plantel Tamar, consistente en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILES, <u>cuyos efluentes son usados para el riego de terreno</u> , sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice (énfasis agregado).	Ley N°19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Art. 8. Art. 10. o) D.S. N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Art. 2, letra g.2.: (sobre modificación de proyecto). Artículo 3, letra o.7.2.: <i>“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...) o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: [...] o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos”</i> (énfasis agregado)

35. Por lo tanto, **no hay duda de que la SMA formuló cargos por contar con un sistema de tratamiento y un sistema de disposición**. Se aclara que se trata de un sistema de disposición en riego, que habría sido implementado entre los años 2001 y 2006.

36. Por lo demás, en el IFA DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA, el cual es incorporado al expediente sancionatorio en el Resuelvo VII, de la formulación de cargos, también se describe el sistema de disposición.

37. En la parte de hallazgos de dicho informe se señala lo siguiente:

“De acuerdo a los hechos constatados durante la actividad de inspección ambiental y del examen de información realizados, es posible concluir que desde el año 2006 el proyecto se relaciona con la tipología establecida en el literal o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Asimismo, tras las mejoras efectuadas en el año 2008 se produjo un aumento sustancial de la extensión de las hectáreas en que se efectúa riego en forma periódica en una superficie adicional equivalente a 1,2 hectáreas. Al respecto, es éste aumento en la superficie destinada a riego la que es susceptible de generar nuevos impactos ambientales sobre el entorno y las personas, los cuales a la fecha no se encuentran evaluados”.

38. S.S. Excm., no solo la SMA dejó expresamente en la resolución que formuló cargos y en el IFA que las modificaciones del proyecto consideraban la disposición de RILes, **sino que ello fue debidamente conocido por la titular, presentando descargos, en los cuales evidenció que comprendía la imputación.**

39. Lo anterior resulta fundamental ya que el sentido del principio de congruencia es que la recurrente pueda defenderse de la imputación, lo cual, en este caso, como se verá, sí ocurrió.

40. En la página 12 del escrito de descargos se describen los hechos contenidos en el IFA, y se señala:

“Que esta formulación de cargos se sustenta en un Memorándum identificado como MZC N° 116, de fecha 15 de septiembre de 2014, el contenía un informe registrado bajo el número DFZ-2014-355-XIII-IA., que se acompaña en el otrosí. Según lo señalado por este informe, se “plasma los resultados de la actividad de inspección ambiental realizada el 28 de mayo de 2014”.

Primero: El citado informe número DFZ-2014-355-XIII-IA, señala que en la visita efectuada el día 28 de mayo de 2014, se detalla las diferentes áreas del plantel de crianza de cerdos, especificando las siguientes:

(...)

- Disposición en riego y/o utilización: se dispone el líquido en cultivos en una superficie equivalente a 13,5 hectáreas, de acuerdo a lo establecido en un plan de aplicación de riego” (énfasis agregado).

41. Luego de describir lo imputado, **incluyendo la disposición de RILes en riego**, se defendió señalando que en el proyecto no había un sistema de tratamiento, porque solo se trataba de un sistema de separador estacionario, y además que no se trataba de RILes, ya que no provenían de un proceso industrial.

42. Quedó plasmado en el petitorio del escrito, que la recurrente se defendió de ambos elementos que conforman la tipología del art. 3 letra o.7.2 del RSEIA, esto es, contar con un sistema de tratamiento de RILes y **disponer RILes**.

43. Se señala en el petitorio de los descargos lo siguiente:

“POR TANTO, RUEGO A UD.: Tener por formulado los descargos, ordenado por la Resolución N° 07 ROL F-047-2016 de fecha 24 de mayo de 2017, en el plazo legal, y que estos sean acogidos, dejando sin efecto el cargo de “Modificación de Plantel Tamar, consistente en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILES, cuyos efluentes son usados para el riego de terreno sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice”, toda vez que tal como se señaló en el cuerpo del escrito no existe en el plantel ninguna Planta

de Tratamiento de RILES, ni menos que los efluente de esta se dispongan RILES, en el regadío, lo existente en el plantel dedicado a la crianza de cerdos, es un separador estacionario de solidos, y la fracción líquida, (fertirriego) se utiliza para regar las plantaciones de nuestro propio predio agrícola”.

44. Por lo tanto, la empresa sí se defendió de la imputación correspondiente de disponer RILes. Lo hizo señalando que lo que ella realizaba no era un proceso industrial, por lo cual no se disponían RILes. Esta defensa, por lo demás, fue descartada por la sentencia del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en su considerando quincuagésimo quinto, en el cual se aportan un conjunto de razones por las cuales sí se trataría de un plantel industrial.

45. No puede predicarse una vulneración al principio de congruencia si la titular tuvo la oportunidad de presentar descargos. En este sentido lo ha señalado la Excm. Corte Suprema, al indicar que *“tampoco podría alegarse que en este caso se haya producido algún tipo de indefensión para la reclamante, fundamento final de la congruencia como principio procesal, pues como señala el artículo 70 de la ley N° 20.529, la oportunidad para realizar descargos frente a los hechos constatados es luego de la formulación de cargos, por lo que no se perdió ninguna oportunidad de defensa”*²⁰.

46. La SMA imputó una tipología, la del art. 3 letra o.7.2 del RSEIA, el cual incluye sistemas de tratamiento y/o disposición, dando cuenta expresamente del sistema de tratamiento y del sistema de disposición (disposición en riesgo). Ello fue comunicado y comprendido por la titular, la cual se defendió de ambos supuestos.

47. Además, **durante la tramitación del procedimiento sancionatorio** también se abordaron ambos supuestos de la tipología. Es así como, mediante resolución exenta N°8/ Rol F 47-2016, se solicitó el pronunciamiento al SEA. Dentro de la solicitud, se describió las modificaciones que, según la imputación, había sufrido el proyecto, y se señaló dentro de ellas se señala lo siguiente:

“Disposición en riego y/o utilización: se dispone el líquido en cultivos en una superficie equivalente a 13,5 hectáreas, de acuerdo a lo establecido en un plan de aplicación de riego”.

48. La solicitud fue respondida por el SEA, mediante oficio N°180341, de 9 de marzo de 2018. En dicha respuesta se describen las modificaciones del proyecto posteriores al SEIA, indicándose a continuación lo siguiente sobre la disposición de RILes:

*“No obstante lo informado por el titular, de la revisión de los Planes de Aplicación de Purines (PAP) asociados al proyecto, que fueron presentados al Servicio Agrícola y Ganadero de los años 2006 y 2008, **se concluye que desde el año 2006 la fracción líquida tratada del purín es utilizada para el riesgo de cultivos**” (énfasis agregado).*

49. A continuación, el oficio del SEA se aboca precisamente a analizar si este cambio constituye un cambio de consideración que requiera el ingreso al SEIA, señalando lo siguiente:

*“Con el objeto de definir si las obras y **actividades asociadas a la utilización de la fracción líquida del purín para el riego de cultivos**, constituye un cambio de consideración a la luz de*

²⁰ Sentencia Excm. Corte Suprema, causa Rol 13.374-2019, de 3 de julio de 2019.

lo dispuesto por la normativa previamente citada, se debe analizar con cuál de las tipologías de ingreso establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, se relacionan estas obras y actividades” (énfasis agregado).

50. Luego, se refiere a la tipología del art. 3 letra o.7.2 del RSEIA, señalando a continuación lo siguiente:

*“Del análisis del párrafo anterior, se desprende que las modificaciones introducidas en el proyecto, con ocasión de la implementación de los PAP, **constituyen cambios de consideración a la luz de los dispuesto por el literal g) del artículo 2° del RSEIA, ya que las obras y actividades realizadas con posterioridad a la puesta en marcha del SEIA, cumplen con la tipología de ingreso establecida en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA**”* (énfasis agregado).

51. Resulta evidente que la SMA sí consideró la disposición de RILes, en la medida en que consultó al SEA por ello y la respuesta de dicho organismo se refirió específicamente a ese punto.

52. El último peldaño para que exista congruencia, según lo establece el art. 54 de la LOSMA, es que se sancione por hechos y una calificación jurídica que formó parte de la formulación de cargos. Bueno, tal como daremos cuenta, ello sí sucedió.

53. En la resolución sancionatoria, en el título V, se analiza la “configuración de la infracción”. En ese mismo título, en el considerando 82 se señala:

*“En definitiva, cabe concluir que se encuentran acreditados como hechos no desvirtuados en este procedimiento: (i) la construcción de las modificaciones realizadas al proyecto Plantel Tamar, esto es, **las instalaciones que infraestructura para la adecuación de purines para su disposición en riego de la fracción líquida**; y que (ii) a la fecha, dichas modificaciones, no han sido evaluadas ambientalmente, es decir, no han sido ingresadas al SEIA”.*

54. Se hace referencia también a las conclusiones del IFA, indicándose que “...este informe se identificó, además del separador estacionario de sólidos y **la disposición en riego de la fracción líquida del purín, que son las partes del sistema reconocidas por el titular de manera expresa, pozos de homogeneización, que mediante un agitador mecánico ecualizan el purín en dos pozos: pulmón chico y pulmón grande**”.

55. Luego, se analiza “si dichas modificaciones constituyen un proyecto o actividad que se ejecutó sin resolución de calificación ambiental, debiendo contar con ella”. Para ello se analiza en detalle toda la prueba, incluyendo especialmente el informe del SEA ya citado, concluyendo que “a partir de lo establecido en el artículo 2 letra g.2) del RSEIA, y tal como ha sido expresado por el SEA y la SMA, existía la obligación de que las obras analizadas, que constituyen **una modificación del proyecto Plantel Tamar, e introducidas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, ingresaran a dicho sistema de manera previa a su ejecución, lo que no ocurrió en los hechos. Esto, por constituir dichas obras una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, donde sus efluentes son usados para riego, cumpliendo con la tipología de ingreso del literal o.7.2) del artículo 3 del RSEIA**” (énfasis agregado).

56. Después de analizar la gravedad de la infracción y las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, se sanciona a la empresa, **tanto por la modificación de una planta de tratamiento de RILes, como por la disposición de ellos por riego**, requiriendo además el ingreso al SEIA por la tipología establecida en el art. 3 letra o.7.2 del RSEIA.

c. Conclusiones sobre la vulneración del art. 54 de la LOSMA

57. Como se puede apreciar, los antecedentes antes descritos dan cuenta del evidente error en la aplicación del inciso final del art. 54 de la LOSMA en que incurrió el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental. El tribunal ocupa el inciso final del art. 54 de la LOSMA para negarse a analizar una alegación, cuando en realidad no se cumplían con los presupuestos para que sea aplicable.

58. La aplicación errada que efectúa el tribunal en su sentencia puede ser resumida en los siguientes puntos:

- La tipología e ingreso del SEIA del art.3 letra o.2.7 del RSEIA, imputada por la SMA, se refiere a sistemas de ***“tratamiento y/o disposición”*** de RILes. Cualquiera de las dos que se verifique, configura la tipología.
- La SMA formuló cargos por modificaciones de proyecto, las cuales incluyeron un sistema de tratamiento de RILes y su ***“disposición”*** en riego. Por ello, imputó tratamiento ***“y”*** disposición.
- El Informe de Fiscalización Ambiental levanta como hallazgo modificaciones al proyecto que implican un sistema de tratamiento de RILes ***“y”*** su disposición a riego.
- La titular presentó descargos, defendiéndose de ambas hipótesis, tratamiento de RILes y su disposición a riego. Señaló que no se trataba de un sistema de tratamiento, porque no existía modificación química o biológica, y, además, que no había disposición de RILes, porque no se trataba de una actividad industrial. Este último punto fue descartado por el tribunal en su sentencia.
- La SMA sancionó por modificación de proyecto, que configura la tipología del art. 3 letra o.7.2 del RSEIA, en los mismos términos que la formulación de cargos, por un sistema de tratamiento de RILes ***“y”*** su disposición en riego.
- El Ilte. Segundo Tribunal Ambiental solo abordó en su sentencia la existencia de un sistema de tratamiento de RILes. Sobre la disposición de RILes, incomprensiblemente, señaló que ello no fue parte de la imputación y la sanción, y que sólo habría aparecido en sede judicial. De este modo, efectúa una vulneración de ley, en especial de lo dispuesto en el del art. 54 de la LOSMA.

59. **La aplicación de la norma que efectúa el tribunal, consecuentemente, vulnera gravemente la ley en particular el inciso final del artículo 54 de la LOSMA. El tribunal utiliza la norma para omitir su pronunciamiento sobre un punto que fue expuesto por la SMA en su informe y que requería ser abordado dado que era parte de la imputación que en definitiva llevó aparejada la sanción reclamada. Lo hace sin dar fundamento alguno de su aplicación, sosteniendo simplemente que *“el cargo y la infracción se construyó sobre la hipótesis de la existencia de un “sistema de tratamiento” de RILes”*, lo cual es a todas luces errado.**

60. Además, constituye una vulneración del inciso final del art. 54 de la LOSMA porque esta regla solo exige que no se sancione a personas por infracciones que no han sido objeto de cargos, lo cual en este caso no ocurrió. El Ilte. Segundo Tribunal Ambiental sostuvo que sí debía aplicarse la norma, pese a que la SMA sí había formulado cargos y sancionado por la disposición de RILes.

II.3.2. INFRACCIÓN DE LEY N° 2: Vulneración de los arts. 8 y 10 letra o) de la Ley N°19.300, en relación con el art. 2 letras g) y g.2., y art. 3 letras y o), o.7 y o.7.2, del RSEIA

61. La decisión del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental infringe de manera clara el art. 8 y 10 letra o) de la Ley N°19.300, en relación con la tipología establecida en el art. 3 letra o.7.2 del RSEIA.

62. El artículo 8 de la ley N°19.300 señala en su inciso primero que: “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado).

63. Por su parte, el RSEIA en su art. 2 letra g) precisa la expresión “modificarse”, definiendo qué debe entenderse por modificación de proyecto, en los siguientes términos:

*“g) **Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:***

(...)

*g.2. **Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. (...)**”*

64. Según se ha explicado previamente en el presente recurso de casación, el art. 10 de la Ley N°19.300 establece aquellos proyectos que deberán ingresar obligatoriamente al SEIA. Dentro de dicho listado, la letra o) establece que deberán ingresar: “**Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos**” (énfasis agregado).

65. La aplicación de esta normativa legal debe efectuarse a la luz del RSEIA, el cual constituye la norma que, en virtud de la potestad reglamentaria de ejecución, precisa de manera más acotada los proyectos que se encontrarán dentro de esta tipología.

66. En este sentido, el art. 3 letra o) del del RSEIA señala que deberán ingresar al SEIA “**proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos**” (énfasis agregado).

67. Luego, se agrega que “se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:” **o.7** “sistemas de tratamiento **y/o disposición de residuos industriales líquidos**, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:” **o.7.2. “que sus efluentes se usen para el riego**, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos” (énfasis agregado).

68. Teniendo en consideración los mismos hechos que el tribunal tuvo por acreditados en el procedimiento, y teniendo en cuenta la tipología de ingreso al SEIA recién citada, el tribunal debió haber considerado que el proyecto de don Carlos Tapia Azocar, el Plantel Tamar, debía ingresar al SEIA. En vez de ello, resolvió que la resolución sancionatoria y de requerimiento de ingreso dictada por la SMA resultaba ilegal y que debía anularse.

69. En el presente caso, el proyecto se inició previo a la puesta en marcha del SEIA, sin embargo, sufrió modificaciones, las cuales fueron analizadas en la resolución sancionatoria. Estas modificaciones se encuentran descritas de manera detallada en el informe de fiscalización ambiental del año 2014, en la formulación de cargos y en la resolución sancionatoria.

70. Las modificaciones se refieren a un separador estacionario de sólidos, pozos de homogeneización, que mediante un agitador mecánico ecualizan el purín en dos pozos, **y la disposición en riego de la fracción líquida del purín**. De esta forma, el retiro de sólidos es reutilizado como alimento animal y como insumo agrícola fertilizante, mientras que la fracción líquida es dispuesta en riego, en cultivos en una superficie equivalente a 13,5 hectáreas, de acuerdo a lo establecido en un plan de aplicación de riego.

71. Tal como ha sido expuesto en el presente recurso, la SMA argumentó en la resolución sancionatoria que las modificaciones implementadas por la empresa con posterioridad a la puesta en marcha del SEIA, constituían un sistema de tratamiento de RILes y, además, su disposición en riego, por lo cual debían ingresar al SEIA, mediante la letra o.7.2 del art. 3 del RSEIA.

72. Es de suma importancia el hecho de que la empresa no negó que se hubiera efectuado la modificación de proyecto, y que esa modificación incluyera la disposición de los residuos mediante riego. En sus descargos y luego en el recurso de reclamación, reconoció los cambios, pero negó que ellos implicaran un sistema de tratamiento, por no existir modificación química y biológica del RIL; y también, que constituyeran residuos industriales, por no ser un recinto industrial.

73. La disposición del residuo mediante riego no fue un hecho controvertido, sino solo si se trataba de un residuo industrial, defensa que fue analizada por el Ilte. Segundo Tribunal en el considerando quincuagésimo quinto, en el cual da las razones por las cuales **sí se trataría de un plantel industrial**, esto es:

“Que, también a mayor abundamiento, respecto del argumento que presenta el reclamante en relación con que en el plantel no se desarrollaría una actividad industrial, cabe señalar que: i) las actividades consisten en la cría y engorda de animales, con una capacidad máxima de 3. 120 ejemplares; ii) se constata que la “cría de cerdos”, la “cria de ganado” o la “cría de bovino”, corresponden a actividades que cuentan con un código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU); y, iii) conforme lo dispuesto en el artículo 3° literal 1) del RSEIA, deben someterse al SEIA las “agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales”. Agrega que “se

entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de [...] plantales y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a : (...] l. 3 . 3 Tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg)".

74. En base a ello, el tribunal concluye que sí se trata de un proyecto de dimensiones industriales, por lo cual sus residuos sí son RILes.

75. **A pesar de que no existió discusión sobre la utilización de los residuos para riego y que el tribunal confirmó que los residuos son residuos industriales, estimó que no se configuraba la tipología de la letra o.7.2 del art. 3 del RSEIA. La razón de ello es que no aplicó correctamente la norma, limitándose a analizar la existencia de un sistema de tratamiento, pero no la existencia de un sistema de disposición de RILes.**

76. **El tribunal no considera que la tipología del art. o.7.2 del RSEIA establece que ambos sistemas deberán ingresar al SEIA, por lo tanto, basta con que se verifique uno de ellos para que el proyecto tenga la obligación de ingreso. De esta forma, aplica incorrectamente también la tipología del art. 10 letra o) de la Ley Nº19.300.**

77. Lo anterior resulta patente en los considerandos cuadragésimo tercero a quincuagésimo séptimo, en los cuales analiza la pertinencia de ingreso de las modificaciones, **limitándose únicamente al sistema de tratamiento de RILes**. De acuerdo con análisis efectuado por el tribunal, dicho sistema no puede ser catalogado como un sistema de tratamiento de RILes, en atención a que no implicaba una alteración química y biológica del RIL, arribando a la siguiente conclusión, expresada en el considerando quincuagésimo segundo:

"i) no se cumple lo establecido en el penúltimo párrafo del literal o) del artículo 3° del RSEIA; ii) la SMA no acreditó suficientemente la hipótesis de elusión al SEIA que construyó; y, iii) la SMA yerra al afirmar que las modificaciones del plantel consisten en la construcción y operación de una planta de tratamiento de RILes".

78. Como se aprecia, **el tribunal descarta totalmente la aplicación de la tipología, refiriéndose sólo al sistema de tratamiento, sin hacer referencia al sistema de disposición de RILes.**

79. En este caso, no existen dudas que la empresa modificó el proyecto mediante un sistema de disposición de RILes al suelo mediante riego, lo cual implicaba la configuración de la tipología. En, efecto, la letra o.7 del art. 3 del RSEIA señala que deberán ingresar al SEIA los "**sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos**". Habiéndose confirmado lo que la SMA ya había imputado, es decir, que en este caso existía una modificación que implicaba la disposición de RILes, entonces la tipología se veía configurada.

80. De esta forma, la aplicación que el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental efectuó de la normativa infringió el art. 8 y letra o) del art. 10 de la Ley Nº19.300, en relación con el art. 2 letra g) y 3 letra o.7.2 del RSEIA, por lo cual debe ser enmendada.

II.3.3. LAS INFRACCIONES DE LEY DENUNCIADAS HAN INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

81. Tal como se dará cuenta, las infracciones de ley que han sido descritas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que han anulado la Res. Ex. N°74, resolviendo que el proyecto Plantel Tamar no debe ingresar al SEIA, cuando sí debe hacerlo.

82. Si el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental hubiera aplicado correctamente el inciso final del art. 54 de la LOSMA, habría resuelto que este no impedía que la SMA sancionara a don Carlos Tapia Azocar por elusión al SEIA, al configurarse la disposición de RILes mediante riego. Esto, en atención a que la SMA sí había formulado cargos al titular por dicha infracción, lo que motivó que incluso se presentaran descargos sobre ese punto. No verificándose el presupuesto base para que sea aplicable el inciso final del art. 54 de la LOSMA, por no existir falta de congruencia entre lo imputado y lo sancionado, el tribunal no debió haberlo aplicado.

83. La SMA sostuvo en su informe una alegación que resulta del todo lógica. Se indicó que la formulación de cargos efectuada a don Carlos Tapia Azocar fue por modificaciones de proyectos que implicaron un sistema de tratamiento de RILes “**y**” su disposición mediante riego, tal como da cuenta la abundante prueba a la que ya se ha hecho referencia.

84. La tipología del art. 3 letra o.7.2 del RSEIA establece que deben ingresar al SEIA “**sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos**”. Por ello, resulta claro que, incluso si fuera acogida la defensa de la titular, relativa a que las modificaciones no constituían un sistema de tratamiento, de todas formas, restaba el sistema de disposición de RILes, por lo cual el resultado era el mismo: la obligación de ingreso al SEIA.

85. En el párrafo 108 del informe de la SMA presentado en la causa Rol R-226-2020, la SMA afirmó:

“Pero incluso si se estimara que el proceso que se le da al RIL no constituye un tratamiento, no resulta relevante para la tipología, ya que el Reglamento del SETA exige, en su literal o.7, que se trate de “sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos”. En este caso no existe duda alguna de que se trata de un sistema de disposición de residuos, por lo que incluso si se considerara que no se dan las condiciones para calificar el sistema como “tratamiento” de RILes, ello no alteraría de manera alguna la configuración de la tipología” (énfasis agregado).

86. El Ilte. Segundo Tribunal Ambiental descartó esta alegación, efectuando una errónea aplicación del principio de congruencia.

87. Si, por el contrario, hubiese efectuado una correcta aplicación del art. 54 de la LOSMA y del principio de congruencia, debería haber entrado a conocer esta alegación, resolviendo que efectivamente las modificaciones del proyecto implican un sistema de disposición de RILes mediante riego, el cual debe ingresar al SEIA por la tipología del art. 3 letra o.7.2 del RSEIA.

88. Sobre este punto, es necesario tener presente el instructivo del SEA, aprobado recientemente, mediante Of. Ord. 202199102230, del 9 de marzo de 2021, el cual “*Imparte*

instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente”.

89. Este instructivo se refiere precisamente a la tipología materia de la imputación. En su título B se abordan los “Riles cuyos efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos”, señalando:

*“...al no existir en el literal o.7.2) del artículo 3º del RSEIA un umbral o criterio cuantitativo respecto al volumen de efluentes utilizados para riego, infiltración, aspersión y humectación, **la sola circunstancia de disponer o utilizar un Ril para dichas actividades, genera el ingreso al SEIA, sin distinción de magnitud**” (énfasis agregado).*

90. Lo anterior se ajusta plenamente al texto de la tipología establecido en el RSEIA, el cual indica que deben ingresar sistemas de **“tratamiento y/o disposición”** de RILes.

91. Por lo demás, lo anterior fue confirmado por el SEA en su oficio N°180341, de 9 de marzo de 2018, en el cual dicho servicio se aboca a analizar si la disposición de RILes mediante riego constituye un cambio de consideración que requiera el ingreso al SEIA, señalando lo siguiente:

*“Con el objeto de definir si las obras y **actividades asociadas a la utilización de la fracción líquida del purín para el riego de cultivos**, constituye un cambio de consideración a la luz de lo dispuesto por la normativa previamente citada, se debe analizar con cuál de las tipologías de ingreso establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, se relacionan estas obras y actividades” (énfasis agregado).*

92. Luego, se refiere a la tipología del art. 3 letra o.7.2 del RSEIA, señalado:

*“Del análisis del párrafo anterior, se desprende que las modificaciones introducidas en el proyecto, con ocasión de la implementación de los PAP, **constituyen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto por el literal g) del artículo 2º del RSEIA, ya que las obras y actividades realizadas con posterioridad a la puesta en marcha del SEIA, cumplen con la tipología de ingreso establecida en el literal o.7.2) del artículo 3º del RSEIA**” (énfasis agregado).*

93. El tribunal también infringió el art. 8 y 10 letra o) de la Ley N°19.300, en relación con el art. 2 letra g) y art. 3 letra o) del RSEIA, al resolver que el proyecto no debe ingresar al SEIA. Si el tribunal hubiera efectuado una correcta aplicación de estas normas habría llegado a la conclusión que las modificaciones del proyecto sí constituyeron cambios de consideración que requieren ingresar al SEIA, incluso si ellas no constituyen un sistema de tratamiento, ya que sí conforman un sistema de “disposición” de RILes mediante en riego. De esta forma, habría confirmado la Res. Ex. N°74, tanto respecto de la sanción aplicada como del requerimiento de ingreso al SEIA.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con 9 de abril de 2021, en los autos rol R-226-2020, notificada a esta parte con fecha 10 de abril de 2021, admitirlo a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excm. Corte Suprema a fin de que, acogiéndolo, proceda a invalidar la



sentencia recurrida, y dicte una sentencia de reemplazo confirmando la legalidad de la Resolución Exenta N° 72, de 18 de enero de 2019, rechazando por lo tanto el reclamo, con expresa condena en costas de la contraria.

SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado en Teatinos N° 280, piso 9, Santiago, patrocinaré personalmente los recursos de casación interpuestos, actuando además con poder en la presente causa.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tenerlo presente.